



Resolución Directoral Regional

Nº 644-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 de Agosto del 2018

VISTO: El Informe Final Nº 106-2018-GRP-420020-100-500 del 09 de agosto del 2018, Cédula de Notificación Nº 44-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de marzo del 2018 – Inicio de Procedimiento Sancionador, el Memorándum Nº 566-2014-GRP-420020-100-500 del 29 de octubre del 2014, el Informe Nº 14-2014-GRP-DIREPRO-PIURA/caoa-eis del 10 de julio del 2014, el Acta de Inspección Nº 005173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 000173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, el Parte de Muestreo de fecha 10 de julio del 2014, el Escrito de Registro Nº 1709 del 23 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º de la misma Ley, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia, concordante con el numeral 126.11 del Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 12-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada²;

Que, según Reporte de Ocurrencias Nº 000173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura, Cesar Augusto Olaya Alvarado, refiere

Artículo 126.- Infracción administrativa.

126.1 Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

² **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 644-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 17 de Julio 2018

que a la cámara isotérmica de placa de rodaje F5O – 942, se le realizó el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico Bonito almacenado, dando como resultado el 100% de ejemplares juveniles de 168 ejemplares. (Reporte borroneado);

Que, según Acta de Inspección Nº 005173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, el mencionado inspector señala que encontrándose en el Terminal Pesquero Zonal Parachique, se realizó el muestreo biométrico del recurso pesquero bonito que era almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje F5O-942 de propiedad del señor Carlos Franklin Ipanaque Sosa, obteniéndose el 100% de ejemplares juveniles. (Acta borroneada);

Que, mediante Informe Nº 14-2014-GRP-DIREPRO-PIURA/caoa-eis del 10 de julio del 2014, el inspector de la Dirección Regional de la Producción Piura, Cesar Augusto Olaya Alvarado, concluye que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 000173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, al señor CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA, como propietario del recurso hidrobiológico bonito almacenado en la cámara isotérmica de placa de rodaje F5O-942, por estar comercializando, transportando y/o almacenado en recurso bonito en tallas menores;

Que, mediante Cedula de Notificación Nº 44-2018-GRP-420020-100-500 del 20 de marzo del 2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Carlos Franklin Ipanaque Sosa, por haber transportado recurso hidrobiológico bonito en tallas inferiores a las permitidas. Ante ello, el administrado a través del Escrito de Registro Nº 1709 del 23 de marzo del 2018, presenta su descargo señalando que no es propietario de la cámara isotérmica y que nunca estuvo presente en la intervención, no se le requirió documentación alguna, por lo tanto desconoce los hechos ya que todo es una falsedad, informando la falta a la verdad y a la buena fe. Señala además que en las fotografías que se le anexan, en ninguna parte se nota la presencia del vehículo – cámara isotérmica;

Que, revisado el expediente sancionador, se verifica tanto del Reporte de Ocurrencias Nº 000173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, Acta de Inspección Nº 005173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, y Parte de Muestreo, que dichos documentos se encuentran borroneados, no dando credibilidad a los hechos allí consignados, no siendo un medio probatorio idóneo para sancionar, tal como lo exige el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, que señala: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material";



Resolución Directoral Regional

Nº 644-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 14 AGO. 2018

Que, por otro lado, del Reporte de Ocurrencias, Acta de Inspección, Informe del inspector, e Inicio del proceso, todos reflejan una conducta distinta, pues en algunos documentos se señala almacenamiento, en otros comercialización y en otro transporte, no existiendo uniformidad de criterios sobre la conducta cometida, aunado al hecho que efectivamente no existen medios probatorios (fotos) sobre el vehículo isotérmico, ni del propietario del mismo, teniendo en cuenta que el intervenido se negó a firmar dichos documentos, y el inspector no generó más medios probatorios que sustenten su intervención;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el proceso iniciado contra el señor CARLOS FRANKLIN IPANAQUE SOSA; por cuanto, revisado el expediente sancionador, se verifica tanto del Reporte de Ocurrencias Nº 000173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, Acta de Inspección Nº 005173-2014-GRP-DIREPRO-PIURA del 10 de julio del 2014, y Parte de Muestreo, que dichos documentos se encuentran borroneados, no dando credibilidad a los hechos allí consignados, no siendo un medio probatorio idóneo para sancionar, tal como lo exige el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ingl. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura